JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) agosto de dos mil quince (2015).

Acción	:	REPARACION DIRECTA
Demandante	:	SANDY PAOLA ZAPATA BARROS y OTROS
Demandado	:	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación	:	20-001-33-33-001-2012-00252-00

I. - ASUNTO

La señora SANDY PAOLA ZAPATA BARROS y otros, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener las pretensiones que a continuación se detallan:

II. - DEMANDA

Solicitan los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. - PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por el señor Fiscal LUÍS EDUARDO MONTEALEGRE, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda; es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a la señora SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS, materializada en la privación injusta de la libertad que sufrió durante los tiempos comprendidos entre los días 28/05/2009 hasta el día 06/07/2009; y desde el 19/09/2009 hasta el día 20/09/2010, es decir, por espacio de (424 días), equivalentes a 1 año, 1 mes y 29 días, en calidad de víctima directa, privada injustamente de sulibertad, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Entidad demandada y por consiguiente reparar la totalidad de los daños y perjuicios materiales, morales y a la vida de relación ocasionados a la señora SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS, y a su núcleo familiar, materializados en la privación injusta de la libertad que sufrió la demandante.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones; se condene a la Entidad demandada y por consiguiente reparar la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a la señora SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS, y a su núcleo familiar, según los siguientes detalles que a continuación relaciona:
LUCRO CESANTE:

Se reconocerá indemnización para esta clase de perjuicio, en ocasión a que señora SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS, se desempeñaba y/o prestaba sus servicios empleada de servicios domésticos,

dependiente de la señora VIVIANA MORA, devengando unos ingresos mensuales del salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Novecientos Pesos ($496.900.00) para la época 2009, equivalentes a Ocho Millones Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Pesos Moneda Legal ($8.447.300.00) dejados de percibir desde la fecha 28/05/2009 hasta el día 20/09/2010, es decir, por espacio de (510 días); así mismo por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones del año 2009, la suma equivalente a Novecientos Veinte Mil Quinientos Veinte Tres Pesos ($920.523.00); por otro lado la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos ($445.553.00), por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones proporcionales del año 2010. (sic).

Lo cual trajo como consecuencia, la no continuidad de las labores de la demandante y que por consiguiente tales ingresos mensuales dejó de percibir, debido a la injusta privación de su libertad, generándole así graves perjuicios materiales y económicos.

PERJUICIOS MORALES

Se debe reconocer indemnización para esta clase de perjuicios, acorde al sufrimiento e impacto sicológico sufridos que indiscutiblemente producen en el sujeto afectado con la medida un daño moral, por ser evidente que la internación de una persona en un centro carcelario, genera angustia y sufrimiento moral, pues por la duración del tiempo en detención, causan perturbación emocional, desasosiego, sentimientos de tristeza y dolor, el cual puede inferirse en la persona de la víctima del daño antijurídico causado por el Estado, así como en las de sus padres, hijos, cónyuge o compañera permanente, hermanos, abuelos; en razón de privar a la persona de un derecho fundamental y constitucional del hombre, como lo es la libertad, y en tal sentido se reconocerá así:

Para SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS, en calidad de víctima; para CARLOS MARIO MAZ ZAPATA, en calidad de hijo menor de la víctima, para TOMAS LORA CANOLES, en calidad de compañero permanente de la víctima, para EDILSA ISABEL BARROS MEDINA y RODRIGO RAFAEL ZAPATA REDONDO, en calidad de padres de la víctima, MARCELA TATIANA ZAPATA BARROS, WENDY VIVIANA ZAPATA BARROS, MARÍA ANGÉLICA ZAPATA BARROS, YAJAIRA ISABEL ZAPATA BARROS, ANYELICA ZOED ZAPATA BARROS, JUSTO RAFAEL ZAPATA BARROS, RODRIGO JAVIER ZAPATA BARROS y FREDY FABIÁN ZAPATA ZEQUEIRA en sus calidades de Hermanos de la víctima, la suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al momento de la ejecutoria de la sentencia que termine el proceso, para cada uno de ellos.

PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.-

Se reconocerá indemnización para esta clase de perjuicio, atendiendo la grave sindicalización por parte de la Fiscalía General de la Nación, la alteración de las condiciones de vida del demandante, acorde al escarnio público por la naturaleza del delito sindicado de Extorsión agravada, la divulgación de la noticia a través de los diferentes medios de comunicación, el impacto social que genera un daño intenso sufrido por la víctima, teniendo en cuenta su edad, oficio, etc., configurándose así un daño a la alteración grave de las condiciones de vida a cuales gozaba antes de la privación de la libertad. En este sentido ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, que la tasación de esta clase de daño, dependerá de la

intensidad del daño sufrido por la víctima directa o indirecta, por lo tanto esta facultad la tiene el juez de acuerdo a su raciocinio y de las pruebas que obren en el expediente.

En razón a lo expuesto anteriormente, solicito que se reconozca como compensación la suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a favor de la víctima directa de la privación injusta Sandy Patricia Zapata Barros.

IV. – HECHOS

Los hechos relatados por el demandante se pueden resumir de la siguiente manera:

Con fundamento en la denuncia penal formulada por el señor Elías Alfonso Baiz Verbel, se inicia la Investigación Penal en contra de la señora Sandy Patricia Zapata Barros, ante la denuncia penal, se procede a realizar la captura por el hecho punible, siéndole imputado por la Fiscalía General de la Nación, ante el Juez de Control de Garantías el día 28 de mayo de 2009, el delito de Extorsión Agravada.

En Audiencia Pública de Juicio Oral, la Fiscalía Fiscalía General de la Nación pidió la absolución perentoria, por no existir pruebas que demostraran la responsabilidad penal de la hoy demandante, por lo que mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2010, la Unidad Judicial Municipal de Sampues, el Roble (Sucre), se resolvió Absolver a la señora Sandy Patricia Zapata Barros, de los cargos que por el delito de Extorsión Agravada, le fueron formulados por parte de la Fiscalía General de la Nación.

La Señora Sandy Patricia Zapata Barros, permaneció recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad de Valledupar, durante los tiempos comprendidos entre los días 28/05/2009 hasta el día 06/07/2009; y desde el 19/09/2009 hasta el día 20/09/2010, es decir, por espacio de (424 días), equivalentes a 1 año, 1 mes y 29 días, privada injustamente de su libertad. En fecha 23 de octubre de 2012, se realizó ante la Procuraduría 75 Judicial de Asuntos Administrativos de Valledupar, Audiencia de Conciliación Extrajudicial, como requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual se declaró fallida.

V. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), regulo en los artículos 65 a 74, todo lo concerniente a la responsabilidad del estado derivada de la actividad judicial, contemplando tres supuestos de responsabilidad: 1. El error judicial; 2. La privación injusta de la libertad y 3. El funcionamiento defectuoso de la administración de justicia. A partir de allí es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo entra a dilucidar y marcar las pautas que deben ceñirse a cada caso, toda vez que el decreto 2700 de 1991 fue derogado, quedando vigente tan solo la Ley 270 de 1996. La Ley 270 de 1996 estableció esta modalidad de responsabilidad del Estado como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos a consecuencia de la función jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial.

En el caso que nos ocupa, la responsabilidad del Estado por la actividad judicial tiene fundamento en la privación injusta de la libertad por parte de la Fiscalía General de la Nación, que estructura el daño antijurídico contemplado en el artículo 90 de la constitución política, de donde dimana la responsabilidad patrimonial que demandamos y que el actor no estaba en la obligación legal de soportar, lo que lo hace antijurídico y por ende indemnizable.

VI. - CONTESTACION DE LA DEMANDA

La Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda manifestando que frente a los hechos aludidos, narrados por el apoderado de la parte actora, manifiesta que no le constan, razón por lo que se atiene de lo que resulte probado en el proceso, que guarde relación con las pretensiones de la demanda, y que corresponda a la privación injusta de la libertad, y en tanto comprometa la responsabilidad administrativa de la entidad. En relación con las pretensiones de la demanda manifiesta en forma expresa que se opone a que prosperen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda en contra de la entidad que representa.

Que en el presente caso no se configura los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de su representado. Que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, por lo que no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad.

La apoderada de la entidad demandada propone como excepciones de fondo para demostrar la falta de hechos en que se fundamenta la demanda las siguientes:

Falta de legitimación por pasiva.- Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo estatuto de procedimiento penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para que de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir que en última, si todo se ajusta a derecho es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Culpa excluyente de un tercero.- La investigación penal que da origen a este proceso se inició por una denuncia que presentó el señor Elías Alfonso Baiz Vergel, produciéndose por este hecho la captura y por lo tanto la entidad demandada lo que hizo fue cumplir con la misión constitucional de realizar labores investigativas del caso. Que conforme a lo expuesto considera que ha ajustado a derecho se puede colegir que en el presente proceso se configura un eximente de responsabilidad a favor de la Fiscalía General de la Nación, por actuación excluyente de un tercero, en este caso la denuncia formulada por un tercero, en contra de la señora Zapata Barros, fue el origen por el cual se investigó penalmente a la hoy demandante.

VII. - ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante.- El apoderado sustenta sus alegatos ratificándose sobre las pretensiones de la demanda, y se sostiene en que se condene a la Nación - Fiscalía General de la Nación.

La Fiscalía General de la Nación.- Vencido el término para alegar la entidad guardó silencio.

VIII.-TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2012 (folio 9) y se le dio el trámite de proceso ordinario, es decir, admisión mediante el auto del 10 de abril de 2013 (folio 203), se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (folio 207-208), vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, el ente demandado la Fiscalía General de la Nación, presentó su escrito de contestación (folio 212-240),visible a folios 243-250, la parte demandante presentó reforma de la demanda, en la cual el este Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2013, admitió la reforma de la demanda, ordenando correr traslado de la notificación a La Nación Rama Judicial, posteriormente el Despacho mediante auto del 3 de diciembre de 2013, revocó la admisión de la reforma de la demanda, respecto a la entidad Rama Judicial.

A través de auto del 18 de febrero de 2014, se señaló fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011 (folio 257), en la que se fijó el litigio, se resolvieron las excepciones propuestas, declarando probada la excepción de legitimación en la causa por pasiva, dando por terminado el proceso por no existir otro demandado, por lo que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el efecto suspensivo, mediante auto de agosto 28 de 2014, el Tribunal Administrativo del Cesar, revoco el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 28 de mayo de 2014. El 15 de enero de 2015, se continuó con la audiencia inicial en el que se ordenó la práctica de pruebas y se fijó el día 9 de junio de 2015, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la que una vez se practican las pruebas ordenadas, se corrió el traslado para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/ 2011.

IX.- ACERVO PROBATORIO

Las partes aportaron como pruebas las siguientes:

- Poderes para actuar (fls. 10-12)
- Copia de providencia Unidad Judicial Municipal de Sampues-Sucre (13-18)
- Conciliación ante Procuraduría 75 (fl. 19-20).
- Registros civiles de nacimiento (fl. 21-32).
- Copia constancia de reclusión del Director de EPMCSVAL (fl. 33).
- Copia del proceso penal seguido contra Sandy Zapata Barros (fls.43-232).
- Reforma de la demanda (fl 243-253).

X. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

10.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado, ni motivo alguno que impida un pronunciamiento de fondo. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales en efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

10.2. Problema Jurídico. De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer si es dable imputar responsabilidad extracontractual a la Fiscalía General de Nación, por la privación injusta de la libertad en un Establecimiento Penitenciario de Valledupar, de que fue objeto la señora Sandy Patricia Zapata Barros, durante el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2009 y 26 de julio de 2009 y desde el 19 de septiembre de 2009 hasta el 20 de septiembre de 2010, es decir trece (13) meses veintinueve (29) días.

La tesis que sostendrá el Despacho es que efectivamente la señora Zapata Barros, estuvo privada injustamente de su libertad por espacio determinado en el inciso inicial, como consecuencia de una medida de aseguramiento dictada por la Fiscalía General de la Nación, dentro de un proceso penal adelantado en su contra, por lo cual esa entidad debe ser condenada al pago de los perjuicios ocasionados y que se encuentren demostrados en el proceso.

10.3 Premisas Normativas. La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

El caso que nos ocupa debe decidirse bajo la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución Política y la cláusula especial sobre la responsabilidad del Estado por la actividad de sus agentes judiciales prevista en el artículo 65 y subsiguientes de Ley 270 de 1996, cuyo contenido normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 de 1996.

Dice el artículo 90 de la CP que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

En similar sentido la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispuso:

Artículo 65. De La Responsabilidad Del Estado. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

Artículo 68. Privación Injusta De La Libertad. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

Al examinar la constitucionalidad del artículo 65 de la Ley 270/96, la Corte Constitucional en la citada sentencia C-037/96 precisó:

"La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades -por escapar ello a los fines de esta providencia-, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexequibilidad del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política. El artículo será declarado exequible."

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido – después de una larga decantación de diversas posiciones - que la responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad ordenada mediante providencia judicial, es de naturaleza objetiva; es decir, resulta irrelevante analizar la conducta del funcionario que la profirió y la legalidad de la misma al momento de ser expedida.

En sentencia del pasado 22 de mayo de 2013[1], el Consejo de Estado ratificó:

"En la jurisprudencia de esta Corporación, no existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Para llegar a éste punto, la Corporación ha adoptado tres posiciones: la primera[2], "la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción –se dijo-, es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo".

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ.Radicación: 25000232600020000193701. (Número interno: 26685).

[2] Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente: 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 13168.

La segunda[3], *"la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados".*

La tercera[4], *"...el carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo- no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo".*(Subrayados nuestros)

El Despacho acoge los anteriores lineamientos y resolverá el caso desde esa perspectiva, sin dejar de subrayar - si es necesario - las posibles fallas que pudieron presentarse en el proceso penal, ya que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial que se edifica a favor de quien ha sufrido menoscabo en su libertad personal, no excluye la posibilidad de que esa privación injusta de la libertad haya sido consecuencia de una falla en el servicio de la justicia.

En cuanto al juicio de imputación, también entiende el Despacho que se trata de una atribución *"normativa"* que consiste en asignarle como propia una conducta dañina – activa u omisiva - a alguien, más allá de la mera causalidad material o fáctica.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado más objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero ibídem, cuando afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran[5].

10.4. Premisas Fácticas. La responsabilidad que se atribuye a la demandada tiene su fundamento en la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora Zapata Barros, cuando le dieron captura por encontrarse presuntamente involucrada con una red de extorsionistas que operaban desde las cárceles, y que luego de las averiguaciones y las investigaciones de miembros de la Sijin

[3] Sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 8666 cit. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

[4] Sentencia del C. de E, expediente 13.606, sentencia del 14 de marzo de 2002 expediente 12.076 citadas en la sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta, Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1991, Radicación No. 6784, Actor: Emilia Guido de Mazenett. Demandado: Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

se logró establecer que la señora Zapata Barros estaba siendo utilizada por un interno para cometer las extorsiones, por lo que el Juez de la Unidad Judicial Municipal de Sampues-Sucre, decidió absolver a la ahora demandante de los delitos imputados por la Fiscalía General de la Nación, decisión que quedo en firma debido a que ninguna de las partes interpusieron recursos.

10.5. Hechos relevantes.

Se encuentra acreditado que la señora SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS, fue vinculada a un proceso penal (Ley 906/04) a cargo de la Fiscalía General de la Nación, por la conducta punible de Extorsión Agravada, por lo que el Juez de Control de Garantías consideró legal la captura y ordenó su reclusión en establecimiento carcelario en esta ciudad.

Que la Fiscalía tenía como objeto demostrar la responsabilidad de la procesada, en calidad de coautora del delito de Extorsión Agravada, con fundamento de las pruebas que se practicarían en el curso del juicio, pero luego de que se le corriera traslado para alegar de conclusión solicitó la absolución perentoria de que trata el art. 442 de la Ley 906 de 2004, por existir pruebas que demuestran que la procesada no conocía la ilicitud de los hechos y no ejecutó materialmente el constreñimiento a la víctima.

También se demostró que la señora Sandy Patricia Zapata Barros estuvo privada de la libertad durante el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2009 y 26 de julio de 2009 y desde el 19 de septiembre de 2009 hasta el 20 de septiembre de 2010, es decir trece (13) meses veintinueve (29) días. Durante ese periodo estuvo en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar.

Por último, quedó demostrado que el Juez de la Unidad Judicial Municipal de Sampues-Sucre luego de surtir todos los trámites y con fundamento en la pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, el día 29 de septiembre de 2010, resolvió absolver, de toda responsabilidad a la señora Zapata Barros, del delito que se le imputaba. Decisión que no fue apelada, quedando debidamente ejecutoriada la decisión.

10.7. De la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad.-El artículo 90 de la Constitución política consagra el fundamento jurídico de la responsabilidad administrativa. Cuyo texto reza "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción* u omisión de las autoridades públicas".

Esta disposición Constitucional determina los presupuestos para que sea aplicable la declaración de responsabilidad de cualquier entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño, esta condición se refiere: a) El daño antijurídico. b) La imputación del mismo al Estado. Así las cosas, el Estado responde patrimonialmente por la actividad judicial cuando se produzcan daños antijurídicos que le sean imputables, entre otros casos por la privación injusta de la libertad. Es así como el artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia señala: *"Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios"*

La Sección Tercera Sub Sección C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO en sentencia del

veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01368-01(27289), sobre las privaciones injusta de la libertad dijo: *En efecto, la Sala sobre el contenido y alcance del derecho a la libertad, ha puntualizado:*

"Después de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos y garantías de los que es titular el individuo. No es gratuito que, en el catálogo de derechos fundamentales contenido en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución Política, inmediatamente después de consagrar el derecho a la vida —artículos 11 y 12— se plasme el derecho a la libertad. La garantía de la libertad es, a no dudarlo, el principal rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas, totalitarias y el Estado de Derecho"[6].

Por otro lado, la garantía de la libertad, ponderada desde la perspectiva de la justicia, ha sido explicada por la teoría jurídica en los siguientes términos:

"(...) Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar. Es por esta razón por la que la justicia niega que la pérdida de la libertad para algunas se vuelva justa por el hecho de que un mayor bien es compartido por otros."[7]

De la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la detención preventiva ordenada con el lleno de los requisitos legales, cuando posteriormente se exime de responsabilidad al sindicado el Honorable Consejo de Estado dijo:[8].

"No escapa a la Sala que unos son los requisitos que el orden jurídico establece que deben constatarse para que la autoridad competente pueda disponer, ajustándose a Derecho, la privación de la libertad de las personas, y otras diversas son las exigencias cuya concurrencia se precisa para que resulte jurídicamente procedente condenarlas mediante sentencia penal. De hecho, puede ocurrir que en un caso concreto hayan estado dados los requisitos para proferir una medida de aseguramiento que afecte la libertad personal del sindicado, sin que finalmente —en el mismo supuesto fáctico— se reúna la totalidad de presupuestos de una condena, situación que, a juicio de la Sala, es la que ha tenido lugar en el sub lite.

Y es que de acuerdo con lo preceptuado por el antes citado artículo 388 del Código de Procedimiento Penal, podía imponerse la medida de aseguramiento de detención preventiva cuando

---

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[7] RAWLS, John "Teoría de la Justicia", Ed. Fondo de Cultura Económica, 6ª reimpresión, México, Pág. 17. "(...) ninguna concepción del bien público debe anteponerse a la justicia. Así, la libertad nunca será un bien secundario. Podrá estar limitada por otras libertades, pero no por otros bienes. Por ejemplo una determinada noción de salud pública o seguridad no debe, en principio, coartar la libertad de expresión o de asociación. Aunque sí puede hacerlo el principio de las libertades físicas e integridad de las personas. El juego está, entonces, entre libertades distintas, no entre la libertad y cualquier otro derecho." Extraído de la Introducción de Victoria Camps. RAWLS, John "Sobre las libertades", Ed. Paidós, Barcelona, 1990, pág. 21.

[8] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez-Bogotá D.C. Cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168)-Actor: Audy Hernando ForiguaPanche y otros

obrare, en contra del sindicado, un indicio grave de responsabilidad. Era posible, entonces, que se ordenare la detención preventiva de una persona, con pleno acatamiento de las exigencias legales y, no obstante, concluirse con posterioridad, en el curso del proceso y atendiendo a otros elementos de prueba, que se daba alguna de las hipótesis previstas por el artículo 414 del mismo Código —esto es, que el hecho no existió, no era constitutivo de delito, o el acusado no lo había cometido— o, simplemente, que no pudo desvirtuarse con toda certeza la presunción de inocencia que protege al ciudadano, razón por la cual la duda debía resolverse en su favor y se imponía el fallo absolutorio.

Se estaría, en estos casos, ante la necesidad de diferenciar entre una decisión legal—la que ordena la detención preventiva— pero que a la postre se revela equivocada, pues si bien se trata de una situación en que la ley autoriza, con el propósito de proteger a la colectividad y garantizar el cumplimiento de una sentencia eventualmente condenatoria, la vulneración del derecho fundamental a la libertad aunque no se encuentre demostrada la responsabilidad del sindicado, cuando esta demostración termina por no producirse y la decisión, por el contrario, es absolutoria, el yerro en que se incurre salta a la vista[9] y debe, entonces, pasar a analizarse si se ha producido un daño antijurídico.

Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.

Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona junto con todo lo que a ella es inherente— ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.

La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona —con todos sus atributos y calidades— deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un —desde esta perspectiva, mal entendido— interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular —incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo— sin ningún tipo de compensación.

---

[9] HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Alier Eduardo, «Responsabilidad extracontractual del Estado colombiano», en *Revista "Derechos y Valores"*, Vol. IV, No. 8, diciembre de 2001, Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, Bogotá, D.C., pp. 39-41.

El daño.

Se encuentra acreditado que la señora Sandy Patricia Zapata Barros, con cédula de ciudadanía No. 49.788.202 expedida en Valledupar, permaneció privada de la libertad en establecimiento Carcelario y Penitenciario de Valledupar, durante el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2009 y 26 de julio de 2009 y desde el 19 de septiembre de 2009 hasta el 20 de septiembre de 2010, es decir trece (13) meses veintinueve (29) días. (Según certificación del Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Valledupar).

Quedó demostrado que el Juez de la Unidad Judicial Municipal de Sampues-Sucre, luego de surtir todos los trámites y con fundamento en las pruebas aportadas y la solicitud de preclusión de la Fiscalía General de la Nación, en contra de Zapata Barros, el día 29 de septiembre de 2010, resolvió absolverla, de toda responsabilidad del delito que se le imputaba. Por lo que en este contexto, resulta preciso concluir la existencia de un daño antijurídico en el asunto objeto de análisis, comoquiera que la señora Zapata Barros no se encontraba en la obligación jurídica de soportar la limitación de los derechos que le fueron afectados, en especial el de la libertad. Todo lo anterior, nos lleva forzosa y objetivamente a la conclusión de que la privación de la libertad de la señora Sandy Patricia Zapata Barros puede calificarse de INJUSTA.

Lo anterior, toda vez que, si bien, en un Estado Social y Democrático de Derecho los asociados deben contribuir en mayor o menor medida a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes entre ellos la paz y la convivencia pacífica y, en muchos casos, para ello es necesario que se tengan que someter a ciertas restricciones de derechos y garantías, incluida la libertad[10], lo cierto es que existen precisos eventos en los cuales el propio ordenamiento jurídico establece la obligación objetiva de reparar los daños derivados de la privación injusta de la libertad que impone a los ciudadanos.

En efecto, para el Despacho es claro que el asunto sub examine, debe ser analizado desde la perspectiva del título de imputación objetiva, toda vez que el supuesto fáctico que se debate, se enmarca en las puntuales hipótesis que dan lugar a resolver la controversia a partir de allí.

En esa línea de pensamiento, para la estructuración de las hipótesis establecidas en la norma aludida, no se requiere de la constatación de un error judicial, sino, simplemente, del acaecimiento de cualquiera de los supuestos sin referencia alguna al contenido de la providencia judicial que impuso la medida de aseguramiento. Se trata por lo tanto de la obligación objetiva establecida en la ley de reparar el perjuicio causado a la persona que fue privada de la libertad con fundamento en una providencia legal y, en principio, ajustada al ordenamiento jurídico, y sin embargo se precluye la investigación, cesa el procedimiento, o se absuelve en la sentencia[11].

---

[10] Al respecto, la doctrina ha señalado: "La prisión provisional constituye una grave intromisión en el derecho fundamental a la libertad de toda persona, por lo que su regulación, tanto doctrinal como legal y jurisprudencial, es objeto de la máxima atención, no sólo en el plano interno de cada Estado sino también en el plano internacional, lo que evidencia su trascendencia real... La prisión provisional indebida, como expresión de la violación de los derechos humanos, por lo que el ordenamiento jurídico dispensa a la víctima una garantía específica de reparación..." (GARCÍA PONS, Enrique: Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales, J.M. Bosch, Págs. 232 y 239).

[11] Sobre el particular se ha expuesto: "Sin embargo, es posible que el juez haya actuado con absoluta imparcialidad y objetividad al valorar las pruebas y los indicios y dicte un auto de detención a una persona que después resulta absuelta o es condenada a una pena privativa de la libertad inferior a la efectivamente padecida. "Sin lugar a dudas en este caso y a pesar de que el servicio de justicia funcionó adecuada y

Este Despacho en la audiencia inicial celebrada el veintiocho (28) de mayo de 2014, al resolver las excepciones previas, consideró que la propuesta por la parte demandada consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva, se encontraba probada dentro del proceso, esto de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 03, de diciembre 19 de 2002, por el cual se reformó algunos artículos de la Constitución Nacional, introduciendo cambios al sistema penal acusatorio de Colombia, y en dicho sistema de partes que relevó a la Fiscalía General de la Nación a ser una más dentro del proceso, concentrando las decisiones que afecten los derechos fundamentales, en especial el de libertad, en los Jueces de Control de Garantías en la etapa preliminar, por lo que en ningún caso la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados pueden emitir decisiones que afecten el derecho fundamental a la libertad, pues esta es una facultad con reserva Judicial[12]

Sin embargo esta decisión fue revocada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto agosto 28 de 2014, y entre sus argumentos refiere " *(...) Si bien el Código de Procedimiento Penal vigente, atribuye al Juez de Control de Garantías la facultad de imposición de medida de aseguramiento, para la Sala, la misma medida restrictiva de la libertad procede a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, entidad instructora que presenta evidencia física y elementos materiales probatorios de los cuales se infiera la necesidad de restricción de libertad del implicado en la conducta punible, en consecuencia, encuentra la Sala que la entidad está legitimada en la causa, para ser llamada a integrar el extremo pasivo en el presente evento, sin perjuicio del análisis de responsabilidad al momento de resolver el fondo del asunto sometido a consideración de la Sala" (...)*

Por lo que ante esta decisión y teniendo en cuenta que la parte demandante solo interpuso demanda en contra la Fiscalía General de la Nación, pese a que intentó vincular a la Rama Judicial a través de una reforma de la demanda la cual le fue denegada, pues la parte actora debió cumplir con el requisito de procedibilidad convocando a audiencia de conciliación a la Rama Judicial, y como esto no ocurrió, el Despacho denegó tal reforma.

En consecuencia de lo anterior encuentra que la responsabilidad dentro del presente proceso se debe establecer de manera solidaria en el entendido que si bien el proceso se desarrolló en vigencia de la Ley 906 de 2004, en la que se le otorga al Juez de Garantías imponer medida de aseguramiento, no es menos cierto que quien solicita tal medida a través del acervo probatorio solicita las medidas necesarias que asegure la comparecencia de la imputada al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad en especial, de las víctimas, es el Fiscal del caso. Por lo que se tendría que ambas entidades tuvieron incidencia en la privación de la libertad de la demandante.

Conforme a lo anterior, se condenaría solidariamente a la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, sin embargo y teniendo en cuenta que la Rama Judicial no fue llamada como demandado

---

normalmente, al haberse causado un perjuicio a una persona que no tiene la obligación de soportarlo, el daño es antijurídico y por lo tanto exige una adecuada reparación..." (HOYOS DUQUE, Ricardo: La responsabilidad del Estado y de los jueces por la actividad jurisdiccional en Colombia, Revista Vasca de Administración Pública, No. 49, 1997, pág. 140 y 141)

[12] Tribunal Administrativo del Cesar Acción de Reparación Directa – Proceso No. 2011-469-00.

dentro del proceso, se condenará en un porcentaje del 50% del total de la condena que le correspondiera a la Fiscalía General de la Nación.

En conclusión, para el Despacho se encuentra demostrado que la señora Sandy Patricia Zapata Barros, estuvo injustamente privada de su libertad como consecuencia de una medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación, quien deberá responder patrimonialmente por los perjuicios causados. Las mismas razones aquí expuestas sirven para declarar la no prosperidad de la excepción de "Culpa Exclusiva de un Tercero" propuestas por la Apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Conclusión. Lo expresado servirá de fundamento para que este juzgador de instancia proceda como en efecto lo hará, a acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Reparación que se reducirá en un 50% del total de las pretensiones, dado que la cifra restante le correspondería cancelar a la Rama Judicial, pero dado que ésta no fue demandada no habrá condena en contra de ella.

Reparación de perjuicios.

Se tiene que la libertad es el bien jurídico más preciado del hombre. Como puede observarse, se caracteriza por ser un derecho que posee una connotación física, toda vez que su objetivo es proteger al individuo de una detención que no encuentre justificación en el ordenamiento jurídico, y que, por lo tanto, afecte la cualidad genérica de libre actuación que le es consustancial, es decir, la pérdida de la libertad personal impide que la persona no pueda gozar de otros derechos y libertades, pues es la condición necesaria para su ejercicio y desarrollo.

Los **perjuicios materiales** en la modalidad de **daño emergente** no fueron deprecados, por lo que no habrá reconocimiento de perjuicios por este concepto.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**, esta agencia judicial atendiendo que la señora Zapata Barros, según la demanda prestaba sus servicios como empleada doméstica dependiente de la señora Viviana Mora, y que por tal actividad devengaba unos ingresos mensuales, sin embargo dentro del proceso no existe prueba alguna que demuestre tal vinculación laboral, este Despacho en aplicación a la presunción de que por lo menos devengaba un (1) salario mínimo mensual vigente para la época en que se produjo la detención los liquidará teniendo en cuenta que el salario para el 2010, era de $515.000.oo

A la fecha, la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2010 ($515.000.oo) indexado, es inferior al salario mínimo legal mensual actual ($644.350.oo) se tendrá en cuenta éste para la liquidación, dicho guarismo será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales ($161.087) para un total de $805.437.oo pesos, valor que se toma para calcular el lucro cesante correspondiente al tiempo de privación de la libertad por tal razón, y conforme a los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el

cálculo[13]. Por lo que teniendo en cuenta que la señora Sandy Zapata Barros, estuvo privada de la libertad durante el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2009 y 26 de julio de 2009 y desde el 19 de septiembre de 2009 hasta el 20 de septiembre de 2010, es decir trece (13) meses veintinueve (29) días.

$$S = \frac{Ra\,(1+1)n-1}{I}$$

$$S = 805.437\ \frac{(1+0.004867)^{13.96}-1}{0.004867}$$

S=$11.605.485.68 x 50% = $5.802.742.84 pesos

Total de Lucro Cesante a favor de la señora Sandy Patricia Zapata Barros la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS Y OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($5.802.742.84)

En cuanto al **perjuicio moral** reclamado por la señora SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS, en calidad de víctima; para CARLOS MARIO MAZ ZAPATA, en calidad de hijo menor de la víctima, para TOMAS LORA CANOLES, en calidad de compañero permanente de la víctima, para EDILSA ISABEL BARROS MEDINA y RODRIGO RAFAEL ZAPATA REDONDO, en calidad de padres de la víctima, MARCELA TATIANA ZAPATA BARROS, WENDY VIVIANA ZAPATA BARROS, MARÍA ANGÉLICA ZAPATA BARROS, YAJAIRA ISABEL ZAPATA BARROS, ANYELICA ZOED ZAPATA BARROS, JUSTO RAFAEL ZAPATA BARROS, RODRIGO JAVIER ZAPATA BARROS y FREDY FABIÁN ZAPATA ZEQUEIRA en sus calidades de Hermanos de la víctima, este Despacho colige sin mayor esfuerzo que sufrieron aflicción moral por la privación injusta de la libertad de la señora Sandy Patricia Zapata Barros, afectándose moralmente[14] además se acreditó sus parentescos con sendos registros civiles de nacimiento.

No habrá reconocimiento de perjuicios morales en favor del señor TOMAS LORA CANALES, quien según el escrito de demanda y poder conferido actúa en el presente proceso como compañero permanente de la señora Zapata Barros, sin embargo en el proceso no existe prueba que le indique al Despacho esa condición, ya que en los testimonios rendidos por los testigos Cesar Augusto Rodríguez Bracho, Luz Meira De la Hoz Socarras y Milagros Bracho Silva, son claros en indicar que núcleo familiar está conformado, por sus padres, hijo y hermanos, ninguno de ellos hace mención del señor Lora Canales, como compañero permanente de la demandante, situación que se ratifica con el interrogatorio de parte realizado por la entidad demandada a la señora Zapata Barros, quien ante la pregunta sobre su estado civil asiente en decir que es soltera, madre soltera.

El Despacho destaca que el Consejo de Estado admite la existencia de una presunción consistente en que la sola privación injusta de la libertad, según las reglas de la experiencia, produce

[13] El Consejo de Estado en reiteradas sentencias lo ha manifestado así; véase al respecto la sentencia del 5 de julio de 2006. Exp: 14.686.

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, Conse3jero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández.

sentimientos de tristeza y dolor, situación que da lugar a su reparación[15]. Asimismo se ha dicho que, con la prueba del parentesco o del registro civil, se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos[16], según corresponda. Respecto del monto al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de ese órgano supremo de lo contencioso administrativo, el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial *(arbitrio juris)* y las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Recientemente[17], reiterando la presencia del daño moral, el Consejo de Estado dijo que *"en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad[18]; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades[19], al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad[20]"*

De acuerdo a lo expresado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual se dejó de lado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, se ha considerado que la valoración de este perjuicio debe ser hecha por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y se ha sugerido igualmente la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprenden, al menos, las siguientes conclusiones: el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio. Sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado).

Visto lo anterior, puede decirse que cuando la jurisprudencia contencioso administrativa reconoce al Juez un espacio para el uso de su arbitrio y discrecionalidad para la definición de los perjuicios morales, está buscando considerar las condiciones especiales y particulares de cada asunto. Son tan especiales y particulares las condiciones del sufrimiento moral de cada persona, que

---

[15] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13168.

[16] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

[17] Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01)

[18] Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

[19] Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

[20] Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

corresponde al juez administrativo en cada caso concreto valorar la existencia del mismo y su magnitud, no ex ante y de forma general.

Este Despacho acoge la reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E).Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) - Radicación: 68001233100020020254801 (36.149) Demandante: José Delgado Sanguino y otros. Demandado: La Nación – Rama Judicial, en la que fija los parámetros para tasar los perjuicios

(....)

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Por lo anterior en atención a la tasación de los perjuicios morales contenidos en el precedente Jurisprudencial arriba anotado, y atendiendo que la aflicción de los demandantes, se produjo por el lapso en que la primera de las damnificadas estuvo privada de la libertad, por lo que habrá lugar a reconocer, a título de daño moral y con fundamento en el arbitrio judicial, las sumas de dinero establecidas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, perjuicios que la Fiscalía General de la Nación, deberá pagar a cada uno de los demandantes. Reparación que se reducirá en un 50% del total de las pretensiones, dado que la cifra restante le correspondería cancelar a la Rama Judicial, pero dado que éste no fue demandado no habrá condena en contra de éstos.

En consecuencia, el reconocimiento de perjuicios morales quedará así:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS (Víctima)	45 SMLMV
EDILSA ISABEL BARROS MEDINA (Madre)	45 SMLMV
RODRIGO RAFAEL ZAPATA REDONDO (Padre)	45 SMLMV
CARLOS MARIO MAZ ZAPATA (hijo)	45 SMLMV

MARCELA TATIANA ZAPATA BARROS (Hermana)	22.5 SMLMV
WENDY VIVIANA ZAPATA BARROS (Hermana)	22.5 SMLMV
MARÍA ANGÉLICA ZAPATA BARROS (Hermana)	22.5 SMLMV
YAJAIRA ISABEL ZAPATA BARROS (Hermana)	22.5 SMLMV
ANYELICA ZOED ZAPATA BARROS (Hermana)	22.5 SMLMV
JUSTO RAFAEL ZAPATA BARROS (Hermano)	22.5 SMLMV
RODRIGO JAVIER ZAPATA BARROS (Hermano)	22.5 SMLMV
FREDY FABIÁN ZAPATA ZEQUEIRA (Hermano)	22.5 SMLMV

En lo que concierne **a la alteración a las condiciones de existencia**[21]**.**

Conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en los que reconoce este perjuicio extra-patrimonial diferente al daño moral, en los casos que se afectan el desenvolvimiento normal y cotidiano de los seres humanos y el pleno disfrute de la vida de forma individual y colectiva de las personas, en el entendido como el sufrimiento y dificultades que atraviesa una persona privada de la libertad y que modifica su comportamiento social y familiar luego de reincorporarse nuevamente a la sociedad, sin embargo el Honorable Consejo de Estado, considera que la existencia del daño así como su intensidad deben ser debidamente probados y demostrados dentro del proceso, ya que se trata de un perjuicio que se realiza en la vida exterior de los afectados, por lo que se podrá recurrir a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios probatorios, para acreditar la ocurrencia de este tipo de perjuicios.

Dentro del proceso de recepcionaron los testimonios de los señores Cesar Augusto Rodríguez Bracho, Luz Meira De la Hoz Socarras y Milagros Bracho Silva, quienes coinciden en afirmar que como consecuencia de la detención de la señora Sandy Zapata Barros, ella y su núcleo familiar se afectaron en sus condiciones mínimas de existencia.

Estas declaraciones desarrolladas en el sub judice y teniendo en cuenta que la demandada no desvirtuó la presunción de aflicción, habrá que decretar el perjuicio solicitado, según el arbitrio judicial, para lo cual es imprescindible tener en cuenta la prueba de la relación de consanguinidad, entre la víctima, su hijo y sus padres a quienes se les reconocerá el perjuicio deprecado.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la libertad es el bien jurídico más preciado del hombre, es decir, la pérdida de la libertad personal impide que la persona no pueda gozar de otros derechos y libertades, pues es la condición necesaria para su ejercicio y desarrollo. Razón por la cual se reconocerán las siguientes sumas por este concepto, teniendo en cuenta el porcentaje del 50% dispuesto por este Despacho en párrafos anteriores:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS (víctima)	15 SMLMV
EDILSA ISABEL BARROS MEDINA (Madre)	7.5 SMLMV
RODRIGO RAFAEL ZAPATA REDONDO (Padre)	7.5 SMLMV
CARLOS MARIO MAZ ZAPATA (hijo)	7.5 SMLMV

[21] Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

Condena en costas.

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.788.202 expedida en Valledupar- Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a pagar la Fiscalía General de la Nación por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado, a favor de la señora SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS, conforme a la liquidación precedente, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS Y OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($5.802.742.84).

TERCERO: Condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes por concepto de daño inmaterial en la modalidad de perjuicios morales las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en las siguientes cantidades[22]:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS (Víctima)	45 SMLMV
EDILSA ISABEL BARROS MEDINA (Madre)	45 SMLMV
RODRIGO RAFAEL ZAPATA REDONDO (Padre)	45 SMLMV
CARLOS MARIO MAZ ZAPATA (hijo)	45 SMLMV
MARCELA TATIANA ZAPATA BARROS (Hermana)	22.5 SMLMV
WENDY VIVIANA ZAPATA BARROS (Hermana)	22.5 SMLMV
MARÍA ANGÉLICA ZAPATA BARROS (Hermana)	22.5 SMLMV
YAJAIRA ISABEL ZAPATA BARROS (Hermana)	22.5 SMLMV
ANYELICA ZOED ZAPATA BARROS (Hermana)	22.5 SMLMV
JUSTO RAFAEL ZAPATA BARROS (Hermano)	22.5 SMLMV
RODRIGO JAVIER ZAPATA BARROS (Hermano)	22.5 SMLMV
FREDY FABIÁN ZAPATA ZEQUEIRA (Hermano)	22.5 SMLMV

[22] Según los parámetros señalados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de Agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01):

CUARTO: Condenar a la Fiscalía General de la Nación pagar a los demandantes por concepto de daño inmaterial en la modalidad de alteración a las condiciones de existencia las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en las siguientes cantidades:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS (víctima)	15 SMLMV
EDILSA ISABEL BARROS MEDINA (Madre)	7.5 SMLMV
RODRIGO RAFAEL ZAPATA REDONDO (Padre)	7.5 SMLMV
CARLOS MARIO MAZ ZAPATA (hijo)	7.5 SMLMV

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Condenar en costas a la entidad demandada. Para efectos de agencias en derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas. Liquídense por secretaria.

OCTAVO: La presente sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO: En firme esta providencia, devuélvanse los gastos ordinarios del proceso que no se hubieren causado y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA